

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1811.

En vista de las dudas que expuso el Sr. Zumalacárregui habérsele ofrecido al extender el decreto de la manda forzosa en los testamentos, aprobada por las Cortes (*Véase la sesion del 8 de Abril*), resolvieron que en el preliminar del Reglamento, donde dice «América,» se añada y «Asia,» y en los artículos 1.º y 16, se diga «sin expresa voluntad ú orden de las Cortes ó del Gobierno supremo de la Nacion.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, deseo hacer una proposicion, relativa á la averiguacion de un hecho, que si es cierto, el decoro nacional, el honor del Congreso y del establecimiento mismo, á quien más ofende, reclaman un castigo ejemplar. Cuando se me anunció, excitó en mí la risa y el desprecio, y le calificué de cuento sacado de algun romance ó conseja de viejas; mas la persona que me lo referia era demasiado respetable para que, al ver que insistia con ahinco en su certeza, no llamase toda mi atencion. Me acerqué á tomar informes, y despues de haber adquirido por mí mismo las noticias más auténticas, hallé un caso atroz y bárbaro que me llenó de horror.

Un religioso, encerrado por espacio de once ó más años bajo de pretextos de demencia, sin comunicacion, privado de la luz y demás auxilios que son indispensables para recobrase de una dolencia tan lastimosa, más parece un malhechor castigado inhumanamente por delito de su orden, que un desgraciado que experimenta un desconcierto en sus facultades intelectuales. El misterio, la reserva y exquisito cuidado con que se le custodiaba, contrastan demasiado con la situacion de un demente, para quien hay en todas partes establecimientos en que recluirle, cuyo estado no debe ignorar el Gobierno cuando llega á estar en extremo semejante. Yo no dudo de su locura; pero resta saber si ha sido el origen de su encierro, ó más bien el resultado de su situacion. De todas suertes, es inhumano el trato que se le ha dado. Este

exige una averiguacion, para que se justifiquen sus mismos compañeros, ó se haga un ejemplar castigo por un atentado contra todas las leyes, contra los decretos de V. M., contra la santidad misma de la religion, contra todos los principios que la han dirigido en la abolicion del tormento, en las reformas para evitar prisiones arbitarias: en una palabra, desde el 24 de Setiembre no es ya España el país donde pueden cometerse injustamente semejantes brutalidades.

La proposicion dice así:

«Que el Consejo de Regencia remita á las Cortes sin pérdida de momento una exposicion individual, sin omitir en ella circunstancia alguna, por leve que parezca, sobre lo ocurrido en la noche del 1.º del corriente en el convento de padres dominicos de esta ciudad, en donde se desubrió emparedado al religioso Fr. Diego Chacon. Y mientras S. M. acuerda lo conveniente en tan inaudito caso, el Consejo de Regencia tome bajo su inmediata proteccion el expresado religioso, y disponiendo que se le custodie con todo cuidado y diligencia, para que por ningun pretexto experimente su persona la menor vejacion, aunque se halle en el dia en estado de demencia, quedando responsable de su seguridad y buen trato el sugeto ó autoridad que S. A. comisione á este objeto.»

El Sr. MARTIN advirtió que no era necesaria dicha proposicion; que al expresado religioso lo tenían encerrado (no emparedado) porque estaba furioso; refirió algunos lances que lo acreditaban, y añadió que jamás le habia faltado la debida asistencia.

El Sr. ARGUELLES repuso: Señor, yo me constituí responsable de los hechos que he indicado. Si el Congreso hiciere en este caso lo mismo que con el hospital de la Isla, nombrando en su seno una comision que examinase por sí misma la verdad, se saldria muy en breve del caso. Pero el verdadero camino es que V. M. apruebe la proposicion, y el Gobierno manifestará lo que haya en el particular bajo su responsabilidad. Yo aseguro al señor preopinante que si se le encerrase, ó á cualquiera de los religiosos que dicen que solo lo estaba aquel desgraciado

por loco y para custodia en semejante paraje, veríamos cuál era el resultado de habitar tan deliciosa mansión, y de experimentar un trato tan delicado y curativo. Los hechos, Señor, los hechos son los que se deben aclarar, y aquel es el camino de la verdad.»

Iba á contestar al Sr. San Martín, pero el Sr. Presidente cortó la discusión, insinuando que podía ya votarse la proposición del Sr. Argüelles. Se votó y quedó aprobada, sustituyendo á la palabra *emparedado* la de *encerrado*, y poniendo en este caso donde dice en tan inaudito caso.

Se mandó pasar á la comisión de Justicia un oficio del Ministro de la Guerra, en que remite otro del general en jefe interino del tercer ejército, acompañado de los documentos relativos á las causas que se hallan pendientes en los tribunales militares de Cartagena y Alicante, y en el permanente de aquel ejército. Habiendo hecho presente el Ministro interino de Marina que parecia oportuno al Consejo de Regencia que pasase el mismo á informar al Congreso en sesión pública del estado en que se halla la marina, de la necesidad de fomentarla, etc., etc., resolvieron las Cortes que lo verificase en el día inmediato á las once de la mañana.

Se mandaron pasar á las comisiones respectivas las proposiciones contenidas en el siguiente papel del Sr. Ros, que leyó el Sr. Secretario:

«No hay cosa más oportuna para trastornar el buen orden y la tranquilidad de los pueblos, que á pretexto de salvar la Pátria estrujarlos con contribuciones, ó invertirlos en objetos contrarios á los fines que proclama el Gobierno para facilitar su exacción. La beneficencia de los que gobiernan los inclina frecuentemente á condescender á las importunas instancias de los que incesantemente los asaltan por chupar la sangre del Estado; pero esta condescendencia, que en un particular que dispone de lo suyo es una virtud, es un vicio detestable en los que manejan los caudales públicos.

Los españoles sacrifican cuanto tienen, á fin de que se invierta en los objetos absolutamente precisos para salvar la Pátria; y conceder sus caudales á quien no la sirve, ó cuyos servicios son inútiles para conseguir un fin tan sagrado, es una felonía detestable. Galicia, que sin más auxilios que el esfuerzo de sus naturales, pudo anotar un ejército de 74.000 hombres, no puede organizar otro de 30.000, no tanto por falta de dinero, cuanto por disiparse en sueldos de empleados, ó absolutamente inútiles para la defensa de la Nación, ó que no son necesarios. Por no poder mantener ni vestir los reclutas, tuvo que enviarlos á sus casas, al mismo tiempo que mantiene cuatro intendentes, cuatro administradores generales, dos individuos de la Junta Central, un capitán general, tres tenientes generales, y otra innumerable chusma de receptores y escribanos, que por falta de pleitos fueron transformados en oficiales, con la inmensa caterva de oficinistas que consumen los productos del Erario.

Es justo que el Estado sustente á los que le sirvieron; pero también es justo que, no pudiendo mantener á los que actualmente sirven á la Pátria sin abandonarlos, abandone á su desgracia á los que ya no pueden servirla, porque su salvación es la suprema ley que debe observarse. No obstante, sin llevar las cosas á sus extremos, pudieran combinarse los intereses del Estado con los de los

particulares, si se observaran con alguna exactitud las reglas de la justicia distributiva. Muchos de los empleados que no sirven á la Pátria, ya por ineptitud, ya por no haber en qué ocuparlos, son dignos de retribución; pero también hay muchos que no pueden exigir con justicia.

Las jubilaciones son unas meras gracias respecto de los que tienen caudales suficientes con que subsistir; y habiendo varios jubilados que se hallan en este caso, será una injusticia concederlos lo que necesita la Pátria para salvarse ó darles más que lo puramente necesario para subsistir.

Hay empleados que, sin tener en qué ocuparse, perciben del Erario las dos terceras partes de su sueldo, y estos lo más que pudieran exigir del Estado sería que se los reputara como jubilados; y así creo que deberían contentarse con la mitad de su sueldo, mientras que se proporcionase algún empleo en que colocarlos.

Las juntas provinciales crearon muchísimos empleos militares y políticos, no porque fueran útiles á la Pátria estas creaciones, sino por extender la autoridad de su soberanía en favor de sus amigos y parciales. Es bien notorio que los pueblos detestaron estos desórdenes, y que jamás pensaron conceder á las juntas más facultades que las precisas para defender la Pátria; y para obtener este fin no necesitaron de la creación de tantos generales, porque los soldados obedecieron siempre á los jefes que se les han dado, sin atender á si llevaban galones ó bordados en las vueltas de sus casacas.

Es cierto que la Junta Central confirmó estos desórdenes; pero también es preciso confesar que no los ha aprobado, pues dependiendo su autoridad del reconocimiento de las juntas provinciales, no creyó conveniente exponerse á que la privaran de la soberanía, negándose á obedecerla, ó precisándola á convocar las Cortes generales, según deseaba toda la Nación.

Habiéndose reunido V. M. por el voto uniforme de los pueblos libres, y por la expresada aprobación de los que ocupa el enemigo, es ya el tiempo oportuno para hacer efectivas las reformas que apetece la Nación, y que exige la necesidad de salvar la Pátria. Cuanto indebidamente perciben muchos de los empleados es absolutamente preciso para mantener y armar los soldados, y las leyes de la gratitud y de la piedad duermen, mientras que duran las de la necesidad.

Concedáse todo el honor que se quiera á las juntas provinciales por sus buenos servicios, pero sea sin perjuicio del Erario. Tengan los promovidos por las juntas las distinciones correspondientes á sus empleos; pero aplíquense sus sueldos á los defensores de la Pátria. Esto se conseguirá, si no me engaño, observando las reglas siguientes:

Primera. Ninguno de los promovidos por las juntas provinciales á empleos militares y políticos que no sean de número fijo por ley, ordenanza, estatuto ó costumbre, gozará de más sueldo que el correspondiente al empleo ó grado que obtenía antes de su promoción, á no ser que las victorias que haya ganado ó los importantes servicios que haya hecho á la Pátria justifiquen que influyó el mérito y no el favor en la promoción.

Segunda. Para los empleos ó comisiones civiles ó militares, cuya provision se crea necesaria, no se valdrá el Consejo de Regencia de los promovidos por las juntas que no hayan justificado su elección con sus servicios, mientras que se hallen otros, que perciban sueldos de la Nación.

Tercera. Los empleos ó comisiones que obtengan los

promovidos por las juntas que no hayan hecho servicios notorios é importantes á la Pátria quedarán vacantes desde la publicacion de este decreto; y siendo de los que no puedan suprimirse, se conferirán los militares á los oficiales generales que sobren en el Consejo de Guerra, ó que se hallen en las provincias sin destino: y los políticos y civiles á los empleados que perciban sueldo del Erario, sin servir sus empleos por tener ocupados los franceses los países en donde existan.

Cuarta. Los oficiales generales que se destinen al servicio de la Pátria en los empleos ó comisiones indicadas, deberán servirlos sin alguna gratificacion, ni más sueldo que el que anteriormente cobraban sin estar destinados.

Quinta. A ninguno de los oficiales generales ó subalternos que no estén empleados en el servicio activo de campaña se le concederá gratificacion, sobresueldo ni raciones; ni podrán ocupar soldado alguno con el título de asistentes ó de ordenanzas con motivo ó pretesto alguno.

Sexta. El comisario que abone á los indicados racion alguna, ó que admita en las revistas como plazas efectivas las de los asistentes ú ordenanzas de los que existan en el ejército, perderá por el mismo hecho su empleo, y pagará el valor de las raciones abonadas, aunque dichos oficiales se hallen ocupados, sirviendo á las Córtes ó al Consejo de Regencia; pero se exceptúan los que se empleen en los destacamentos destinados á su guardia.

Sétima. Ninguno de los empleados civiles que cobre sueldo del Erario sin servir su plaza podrá percibir más que 1.000 rs. mensuales, aunque importe mucho más el valor de las dos terceras partes que antes de ahora se hayan asignado.

Octava. Siendo las jubilaciones unos subsidios que se concedían á los que habian servido á la Pátria para que no mendigaran cuando ya no podian servirla, no se pagará jubilacion alguna á los que por sus patrimonios ó caudales tengan lo necesario para subsistir, porque las necesidades de la Nacion no permiten que se consuman en objetos de piedad las sumas necesarias para satisfacer una deuda de rigurosa justicia.

El Sr. Garóz pre-entó por escrito dos proposiciones, relativas la una á que se hicieran rogativas públicas ó privadas para el feliz éxito de nuestras armas, y la otra á que por medio del Consejo de Regencia se exhortará al comercio y pudientes de esta plaza á realizar un préstamo de 10 millones de reales precisamente para la manutencion de los ejércitos. No se admitieron á discusion por haber las Córtes tomado ya las debidas providencias sobre uno y otro asunto.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente dictámen:

«En 11 de Abril se sirvió V. M. encargar á una comision de eclesiásticos que formaran un plan de las alhajas necesarias para la decencia del culto, y que indicara los medios más oportunos para llevar á efecto la aplicacion de las restantes para la salvacion de la Pátria. La comision creyó que podria satisfacer á los deseos de V. M. indicando las alhajas que podrian necesitar las catedrales, las precisas para las parroquias, y las que creia indispensables para la decencia del culto de las iglesias de los monasterios, y en las de los regulares mendicantes; pero despues de un exámen reflexivo, halló inexacta esta

division, y reconoció que no alcanzaba su perspicacia á tanto, que pudiera indicar una regla general para cada una de las cuatro especies de iglesias expresadas; porque como la decencia del culto no es absoluta, sino respectiva al número de ministros de cada iglesia, y á las circunstancias de los pueblos, serian supérfluas en una las alhajas que en otra fuesen absolutamente necesarias. Lo que se tendria por suficiente para una parroquia de la Sierra, seria indecente en otra de Cádiz: lo que pudiera parecer magnífico en la catedral de Segorbe, se reputaria mezquino en la de Valencia, y lo que se presentase decente en la iglesia monasterial de una aldea, seria miserable en la de San Martin de Sautiago.

Conoce la comision que no es esencial para el culto el uso del oro y la plata; pero se persuade á que desazonaria mucho á los pueblos ver introducidos otros metales en las alhajas de sus iglesias, que vió siempre fabricadas en aquellas materias preciosas, porque la mayor parte de los hombres se gobierna por los sentidos. La Iglesia, desde su origen, procuró sacar partido de las mismas preocupaciones de los fieles, que comunmente forma la idea de la magnificencia de los objetos por su aparato exterior. Por eso adoptó el uso de los metales preciosos, y la sagrada pompa de sus festividades para conducir á los hombres á que formásen ideas sublimes del Ser Supremo, á quien tributan sus adoraciones por medio de la magnificencia del culto.

Es cierto que aunque la Iglesia adoptó el uso de los metales preciosos en los templos, no por eso dejó de enagenarlos para socorrer la miseria de los hombres cuando lo exigiese la necesidad, porque conoció que eran más preciosas sus almas que los metales. Así, vemos que establecen los cánones la venta del oro y plata destinado al culto para redimir con su precio á los cautivos, para vestir á los desnudos, para sustentar á los hambrientos, y aun tambien para fabricar cementerios en que descansan las cenizas de los fieles difuntos.

La administracion de los bienes y alhajas de las iglesias está encomendada á los Obispos, no solo por los Cánones anteriores á la disciplina de las falsas decretales, sino tambien por las leyes y cánones posteriores. Los Concilios III y IV Toledano, que han sido igualmente Córtes ó Congresos civiles, encargan á los Obispos exclusivamente la custodia y administracion de los bienes eclesiásticos, para que dispongan de ellos segun ordenan los antiguos cánones. Conocen los Prelados españoles que la Pátria necesita del oro y plata de las iglesias para vestir y sustentar á los soldados que defienden la religion y el Estado: saben que las alhajas de nuestros templos están expuestas á la profanacion y al saqueo de unos hombres más impíos que los asirios, y haria una atroz injuria á los Obispos de España, quien los creyese indolentes en los males de la Pátria.

Solo ellos pueden conocer las circunstancias de sus iglesias, para asignar las alhajas que sean necesarias para la moderada decencia del culto. Solo ellos pueden y deben saber los utensilios de oro y plata de cada uno de los templos de su diócesis, y nadie puede extraer con tan tanta facilidad como los Obispos las alhajas, que podrá ocultar el celo indiscreto de algunos clérigos, por una piedad mal entendida; solo su autoridad es capaz de acallar las quejas que han de suscitarse contra esta providencia.

La pública utilidad exige que se encargue á los Obispos la extraccion de la plata de las iglesias, porque ha de ser más pingüe su producto que si se encarga á cualquier otro esta comision. La necesidad dicta lo mismo, pues

solo los Obispos pueden juzgar rectamente qué alhajas sean absolutamente necesarias para el culto de cada una de sus iglesias. Finalmente, así lo aconseja el buen orden, porque nuestras leyes y nuestros Cánones dejan á la prudencia de los Obispos el juicio de las circunstancias en que debe hacerse la enagenacion del oro y plata destinada al culto divino, y V. M. no se reunió para trastornar los Cánones y las leyes.

Por lo expuesto, cree la comision que V. M. debe indicar á los Obispos las necesidades urgentes de la Pátria, para que la socorran con cuanta plata y oro no sea absolutamente necesaria para el culto, en cumplimiento de lo cual tienen ordenado los Cánones:

Que aquellas alhajas, cuya forma sea más preciosa que la materia, las conmuten por el precio intrínseco en dinero.

Que todo el oro y plata que destinen para el remedio de las necesidades de la Pátria, le entreguen en las tesorerías Reales con una certificacion de su peso y quilates, tomando recibos duplicados de los tesoreros, uno para el uso de la iglesia y otro para remitir á la Secretaría del Despacho universal de Hacienda.

Que los maestros ensayadores ó contrastes de los pueblos pesen y ensayen el oro y plata que se les presente, dando la respectiva certificacion de su peso y quilates gratuitamente.»

Concluida esta lectura, dijo

El Sr. ANÉR: Señor, yo creo que no hemos adelantado nada. Aquí no se trata de poner contribucion sobre la plata de las iglesias. La Junta Central examinó ya esta materia con la circunspeccion que ella exige, y á pesar de tener en su seno varios Prelados, decretó la contribucion de la plata de las iglesias. El que se exija por este ú otro conducto, es indiferente: exigirla es lo que importa; de lo contrario, no se da nada. Esto lo hemos visto por experiencia; y no me seria difícil citar algun parage donde hay escondidas una porcion considerable de arrobas de plata. Señálese pues la que debe quedar en las iglesias para el culto y decencia que á cada una de ellas corresponde: no háciendo esto, nada haremos; y esto es lo que á mi parecer debía haber hecho la comision. Así se hizo en el principado de Cataluña, y todas las iglesias se prestaron gustosas á tan justo sacrificio. Los obstáculos que á esto puedan oponerse, nacen todos de un celo indiscreto y de una piedad mal entendida. Este mismo celo y esta misma piedad harán que si se deja á la discrecion y arbitrio de las iglesias este juicio ó señalamiento, entreguen la que quieran, y no acaso la que deban. Hágalo pues V. M.; pues de otro modo no logrará todo el objeto que se ha propuesto en esta contribucion.

El Sr. LAGUNA: En Badajoz se perdieron más de quinientos quintales de plata, solo por andarse con estas consideraciones.

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, suscribo al dictámen de la comision, en cuanto á que la designacion de las alhajas que las iglesias necesitan para el culto sagrado, se haga por los Rdos. Obispos, que conocen las circunstancias particulares de cada una, á que arreglarán la pretendida designacion, debiendo V. M. descansar en la virtud, celo é ilustracion de los Prelados, que en todos tiempos han merecido la confianza de los monarcas.

Yo, Señor, no hablaria más sobre este punto si la comision, para fundar su dictámen, no inculcase demasiado la autoridad que por los cánones compete á los Rdos. Obispos sobre los bienes de las iglesias, á los cuales, dice, que se debe arreglar V. M. en estas materias, que en buen idioma, y concretándonos al punto de que se trata, quie-

re decir, que V. M. con arreglo á dichos cánones, no puede disponer, como lo ha hecho, de la plata y oro de las iglesias sin anuencia de los Rdos. Obispos, ó lo que es lo mismo, que cuando las necesidades del Estado sean tan graves que obliguen á ese recurso, deberá V. M. hacerlas presentes á los Obispos, para que si lo tienen á bien, como lo tendrian, acordasen la gracia, reservándose el designar las alhajas de que habia de usar.

Esta doctrina no es nueva; los cánones en que se funda, son ciertos; pero tambien lo es, que estos no han sido admitidos en España, ni la doctrina ha pasado de opinion entre particulares. Bien sabido es lo dispuesto en el Concilio general Lateranense III: pero nadie ignora las actas de las Córtes generales, celebradas en Guadalajara por el Sr. D. Juan el I, por las que consta que este Concilio no fué admitido en España; las leyes y pragmáticas publicadas con posterioridad al Concilio, prueban lo mismo, pues todas son contrarias á lo en él sancionado. En varios títulos de las Partidas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y en la Recopilacion, hay muchas leyes y pragmáticas que imponen á los eclesiásticos, incluso los Obispos, la obligacion de ir en persona á servir á la guerra, á prestar servicios para ella cuando no puedan ir, y se les obliga á todo lo que toca al bien público del Estado; y por lo tocante al punto presente, es bien notaria entre otras muchas, la ley 9.^a, título II, libro 1.^o de la Recopilacion, que dispone que siempre que acaeciese guerra ó gran menester pueda el Rey tomar la plata de las iglesias» y así lo hicieron varios señores Reyes, entre otros los Católicos; y D. Felipe II en un registro general que mandó hacer de la plata del Reino, no excluyó la de las iglesias, aunque no llegó el caso de valer-se de ella.

Diez y seis siglos se estuvo gobernando la monarquía española por estas leyes, sin haber sufrido sus Reyes que por pretesto alguno se les perturbase en el uso de esta autoridad. Hasta el año de 1596, en que Felipe II, retirado ya en el Escorial, y postrado de años y achaques por sosegar las inquietudes que produjo un papel que escribió el Dr. Juan Gutierrez en favor de los derechos de los eclesiásticos, pidió un breve á S. S. para continuar cobrando los millones en la forma que se habian impuesto y cobrado seis años antes, no hay ejemplar alguno de que los Reyes de España hubiesen ocurrido á Roma ni á los Obispos para gravar á los eclesiásticos, y para usar de la plata de las iglesias. Y es muy de notar que no obstante la alarma que produjo el papel de dicho Gutierrez, no por eso se detuvo el Consejo de Castilla en librar la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos no embarazasen la cobranza de la renta de millones, y para que absolviesen á los excomulgados por esa razon. Aquel breve y los demas que posteriormente se han impetrado, no han podido interrumpir ni derogar las leyes y costumbres que han dado á nuestros monarcas la autoridad que habian ejercido por diez y seis siglos, ni perjudicar á sus sucesores en el uso de esta regalía; así que, inculcarse ahora que V. M. se arregle á lo dispuesto por los cánones para la exaccion de la plata de las iglesias, es desconocer la autoridad de V. M. Los cánones no pueden arreglar otra cosa que lo perteneciente á la pureza de nuestra santa fe y religion, y á la disciplina de la Iglesia, en lo que siempre han sido y serán obedecidos con respeto: pero cuando tratan de materias temporales no se han admitido, como ha sucedido con los Concilios Lateranenses de Alejandro III é Inocencio III, la bula *Unan sanctam* de Bonifacio VIII, la bula *In cæna*, y otras que ni han sido admitidas, ni han obstado para que nuestros Reyes hayan procedido contra su tenor.

Los mismos señores que dan á V. M. el dictámen, reconocen prácticamente la autoridad que reclamo. Es bien sabida la particion que los cánones, desde la primitiva Iglesia, han hecho de los bienes eclesiásticos, destinando una para los pobres, que en España no se separó de la señalada á sus Ministros por el justo concepto que siempre han merecido de muy limosneros, y no obstante dichos cánones, y de que en ellos se les previene que de las rentas eclesiásticas solo pueden tomar lo preciso para su sustento, y que lo demas deben repartirlo entre los pobres, usan de la facultad que les da la ley del Reino para testar en favor de sus familias ó extraños de los bienes adquiridos *intuitu ecclesie* sin que hayan dudado de la autoridad de esta ley que les da una facultad contraria á los cánones, ni se hayan detenido á indagar si á la publicacion de aquella ley precedió alguna bula: ¿pues por qué en el caso presente se le quiere sujetar á V. M. á lo dispuesto por los cánones en mengua de su autoridad? En todo me conformo con el dictámen de la comision menos en esto, que no debe V. M. permitir que corra por lo que he indicado.

El Sr. **MEJÍA**: Señor, mis reflexiones no se extenderán mucho; seré breve. Yo respeto á todos los eclesiásticos aun sin ser Diputados, pero mucho más á unas personas tan respetables como las que dignamente ocupan los asientos de este Congreso. Sin embargo me perdonarán los señores de la comision que yo agregue mi débil voz al dictámen del Sr. García Herreros y al del Sr. Anér. En primer lugar, la Junta Central, que fué soberana, á lo menos por el reconocimiento posterior, dió esta providencia que debe llamarse ley. En segundo lugar, V. M. la ha decretado, y todo lo que sea revocar un decreto que ha sido el fruto y el resultado de una discusion larguísima, no me parece conveniente. Me contentaré sin embargo para tranquilizar el ánimo de algunos señores con decir que hay una ley muy terminante en la Recopilacion que dice, que no podrá nadie usar de la plata de las iglesias á menos que los Reyes lo juzguen necesario para subvenir á las urgencias del Estado en caso de guerra ú otro semejante, en cuyo caso pueden echar mano de ella. Si, pues esta ley existe y existia ántes que se instalara V. M. y ántes que ninguno de nosotros naciera, ¿cómo podrá decirse que V. M. no se ha reunido para trastornar las leyes y cánones? Pero si se trata del modo como se ha de exigir esa contribucion, yo tambien me arreglo al dictámen de la comision; más si se dice que lo que buenamente quieran hacer los Obispos, es lo que pueden hacer, á esto me opongo. V. M. ha dado un decreto imperativo; de lo que se infiere, que esta contribucion no se deja precisamente al arbitrio de los señores eclesiásticos, debiendo V. M. fijar el tanto.

El Sr. **TERRERO**: Señor, la cláusula estampada en el dictámen de la comision es justísima como deja de serlo la reclamacion en su contra. Dice que V. M. no se debe ingerir en trincar cánones: pregunto, ¿acaso hay algun católico en el mundo que pueda contrarestar esta verdad? Haciéndose mencion con el objeto de la discusion presente de las facultades del Soberano, se asegura que la tiene para ingerirse en los bienes de la iglesia *inconsulto episcopo*, y esto se asegura como una verdad incontrastable, y yo aseguro á V. M. que es una falsedad tambien incontrastable. Acuérdomme en este caso y en este momento de una relacion que trae Valerio Máximo hablando de Dionisio el Siracusano. Dice que entró este en un templo, y observó á Júpiter que tenia una faja *aurea* de que estaba ceñido, y que dijo: «esta faja para el invierno es fria, y para el verano es demasiado pesada: con que venga

acá.» Vió despues á Apolo que tenia unas barbas de oro muy largas y ensortijadas; y exclamó, «¿Apolo con barbas, y sin ellas su padre Esculapio? Vengan acá las barbas.» Y añade que hasta los mismos paganos se estremecieron de tan escandalosa conducta, y que aquel Rey murió en el mar por justo castigo de los Dioses. Parece-me poco más ó menos igual la doctrina que se trata de introducir aquí. (*Se le interrumpió.*) Esto lo digo salva la mente del señor preopinante: hablo con respecto á la doctrina que suena, pero sin hacer mencion de nadie en particular. Decia que á corta diferencia parece semejante la doctrina, la razon; los bienes que la iglesia posee, los posee en propiedad por desprendimiento generoso del pueblo fiel que se los otorga para el culto y homenaje de Dios y sustento de sus ministros; y sea cual fuere la autoridad que se los apropie, y sean los que fueren los usos á que se destine, es una usurpacion, como lo fué la de la viña que usurpó Nabot porque así se le antojó, siendo así que era Monarca. El mismo derecho tiene la Iglesia sobre sus bienes, que cada ciudadano sobre los que posee. Enhorabuena que abundando la Iglesia de tesoros, si acaso abunda, así como los demás miembros del Estado deben contribuir, contribuya tambien esta; pero, ¿de que modo? Por el canal que insinúa la misma comision, por los Prelados de la misma Iglesia que son sus administradores. En fin esto es eterno, por lo cual pido que se señale dia para su discusion, y para entonces pido la palabra toda la mañana. Entre tanto, apruebo el dictámen de la comision.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: La comision sabe que los bienes de las iglesias estan sujetos á la inspeccion y gobierno de los Prelados y sabe tambien que la plata de las iglesias debe aplicarse á las necesidades del Estado. Hay tres casos en que pueden los Obispos disponer de dichos bienes; por piedad, utilidad y necesidad. Todos tres concurren en el dia. Es cierta la ley que ha citado el Sr. Mejía. Los Estados pueden aprovecharse de la plata de las iglesias en un caso de urgente necesidad. Es cierto lo que ha expuesto el Sr. Garcia Herreros, que los Reyes se han aprovechado de los tesoros de las iglesias en un caso de urgencia; pero esto ¿de qué modo? Acudiendo á los prelados. No es esta doctrina nueva. San Agustin en el sitio de Hipona vendió las alhajas de su iglesia, para atender con su producto á las necesidades de aquella ciudad. Nunca se ha negado ni se niega á que se entregue la plata de las iglesias. Se trata únicamente del modo con que se ha de exigir. No es muy cierto que anteriormente los Soberanos la exigiesen por sí, ántes bien acudian á los Prelados para que entregaran las alhajas, y luego cuidaban de reponerlas por igual conducto. La comision, pues, conociendo la necesidad del Estado, y la justicia con que pide la plata de las iglesias, conviene en ello, y en nada se opondrá al parecer de V. M. Se ciñe únicamente á tratar del modo de efectuar esa contribucion, y para eso propone las medidas que le parecen convenientes, porque el dar una regla fija de la plata que se puede extraer de las iglesias, es imposible; porque hay iglesias que tienen más, otras que tienen menos. ¿Creerá V. M. que los Obispos que conocen el estado de las cosas dejen de entregar para el Estado lo que no sea necesario para el culto? Yo á lo menos no lo concibo. Además, los Obispos están, y tienen motivos de estar, más enterados de las alhajas que tienen en sus iglesias. Yo cuando recibí el aviso ú orden de la Central, formé un inventario de todas las alhajas de mi iglesia; le tengo y sé las que hay. Me imagino que ninguna iglesia se ha negado, ni se negará á una contribucion tan justa. Yo por mí no me niego.

Conozco la necesidad de cooperar á que se entregue cuanto plata hay en las iglesias: yo por mi parte cooperaré. El deseo de la comision no es, ni ha sido oponerse jamás á la autoridad de V. M. Yo creo que sin esta órden los Obispos hubieran hecho cuanto V. M. pueda exigirles.

El Sr. ARGUELLES: Tengo muy poco que añadir á lo dicho por el Sr. Obispo de Mallorca; pero nunca será de más alguna reflexion para tranquilizar enteramente las conciencias de los hombres más delicados en esta materia. Me parece digno de admiracion que se extrañe una doctrina, que, como han dicho los señores preopinantes, es muy comun y conocida de todos los que se han dedicado al estudio de estas materias, de modo que ya no puede ser un punto de opinion. Aquí no se trata de quitar á Dios lo que es de Dios, ni al César lo que es del César. Cuando se trata de materias tan sagradas, es de admirarse que se traigan ejemplos del gentilismo. Deben evitarse semejantes comparaciones. Yo desearia que esto se disputase largamente como quiere el Sr. Terrero, si no temiera que el Congreso se convirtiese en un concilio ó en una academia. La inmunidad eclesiástica la respeta V. M. en todo lo que es compatible con el bien del Estado. El decreto de 24 Setiembre la respeta igualmente, y seguramente el Sr. Obispo de Mallorca acaba de desvanecer todos los escrúpulos que pudiera haber en esta materia. Jamás se entendió que la inmunidad eclesiástica eximiese al clero de contribuir á la salvacion del Estado. Recurro á los tiempos anteriores, á las falsas decretales, en donde se verá que los mismos cánones están llenos de esta doctrina. Si los Reyes por las razones que entonces existian se han querido desapropiar del derecho que les competia de exigir de todos las contribuciones para el Estado, esto se debe á su generosidad; y si ahora se intenta hacer otra cosa, es con respecto á las circunstancias en que nos hallamos, y porque la Iglesia pelagra tanto como el Estado, pues que estando la Iglesia en el Estado, mientras dure este, se conservará aquella. Por consiguiente, respete V. M. la inmunidad eclesiástica en cuanto sea compatible con la seguridad de la Iglesia, y la de V. M. Conservése la enhorabuena V. M., pero en tan urgentes y tristes circunstancias como se halla el Estado, no puede menos V. M. de echar mano de sus bienes. Está autorizado para ello, y el Sr. Obispo, como he dicho, ha quitado todo rastro de escrúpulo si habia quedado alguno. Así me permito á apoyar lo que sábiamente ha espuesto el Sr. Garcia Herreros. La regla que da la comision es sumamente vaga; yo convendré en que la catedral de Sevilla, por ejemplo, exigirá más esplendor en el culto que una colegiata; pero esto, repito, es muy vago. El conocimiento de el corazon humano, y la sabiduría del Gobierno exigen que se corten todas las ocasiones que puedan dar origen á disputas. En lo demás, no tengo inconveniente en agregarle al dictámen de la comision Eclesiástica.

El Sr. OBISPO DE MALLORCA: El estado eclesiástico de España ha creído y cree que en estos casos de tanta miseria no está exento de las contribuciones. Ha dado ya una prueba de esto pagándolas sin acordarse de su inmunidad. Desde muchos años está pagando la de millones, y ahora con motivo de nuestra santa insurreccion ha pagado muchas otras. Los eclesiásticos más pobres han contribuido con su cuota ordinaria con el mayor gusto. Esto lo digo porque no se entienda que el estado eclesiástico rehusa y se retrae de contribuir.

El Sr. BÁRCENA: Señor, es demasiado grave la imputacion que se hace á la comision Eclesiástica cuando se dice que niega á V. M. sus justos títulos y derechos, para que los que tenemos el honor de componerla nos des-

entendamos y no la rechacemos. Creeria la comision haber cometido un horrendo crimen, si hubiera tratado de disputar á V. M. las justas y legítimas facultades que le son propias, como que ejerce la soberanía: y está persuadida que fuera muy impertinente agitar la presente cuestion de la potestad eclesiástica en competencia con la civil, ó fijar los límites de una y otra. Me lisonjeo de haber expuesto á mis compañeros, cuando tratábamos nuestros asuntos, que nos separásemos de este punto, ó procurásemos prescindir de él, pues que habiéndose tocado otra vez en el Congreso, se notó mucha divergencia de opiniones, y que cada uno trataba de sostener la suya con celo y actividad.

La comision en su dictámen se ha limitado á desempeñar los dos encargos que V. M. se ha servido hacerle, y á decir categóricamente su opinion sobre cada uno de ellos. Expresa en órden al primero, que es imposible formar una lista circunstanciada, menuda y exacta de las alhajas absolutamente necesarias para el culto, y que sirviera de norma á cada una de las iglesias; pues aun su puesta la division de catedrales, colegiatas, parroquiales, monacales y regulares, todavía son tan diversas las circunstancias que intervienen en cada una de estas clases, que por necesidad habian de variarse si se obraba con justicia, las designaciones más prudentes y exactas. En las catedrales es preciso que el culto sea más suntuoso que en las otras iglesias; pero aun en las mismas catedrales debe haber mucha diferencia: en las principales ha de ser con mayor lujo; he dicho mal, porque en el culto no puede haber lujo; porque este es un exceso de adorno y de riqueza, y en el culto que damos á Dios no cabe exceso, porque cuanto consagremos á la magnificencia del culto exterior, todo es poco, pues como dice el salmo, le debemos alabar segun la grandeza de S. M. que es infinita. Limitándonos á nuestra pequeñez y posibilidad, no serian necesarias tantas alhajas para el aparato de una iglesia catedral, como para otra de mayor lustre y dignidad. ¿Se han de dejar, por ejemplo, igual número de vasos sagrados en las iglesias, cuyos cabildos están reducidos á 8, 10 ó 20 capitulares, como en la iglesia de Sevilla que cuenta 91 prebendas? Lo que digo de los vasos sagrados debe entenderse de las demás piezas pertenecientes al culto.

¿Bastarian para una iglesia monacal de 50, 60 ó más monges las mismas alhajas que son precisas para la de 12 ó 20? ¿Seria decente en una iglesia parroquial, v. gr. de Cádiz, lo que basta para la de un lugar ó aldea? Molestaría demasiado á V. M. si me extendiera en la enumeracion de las diferentísimas circunstancias que intervienen respecto de distintas iglesias, que hacen imposible el señalamiento detallado que desea el Sr. Argüelles; y por tanto, la comision ha creído desempeñar su encargo, exponiendo á V. M. que se cometa á los respectivos diocesanos la segregacion de las alhajas absolutamente precisas para el culto; pues sobre ser ellos los que deben calificar cuanto á él pertenece, tienen tambien el conocimiento específico é individual de cada una de sus iglesias.

Por lo respectivo al segundo punto de la comision, no ha dudado un instante que V. M., cerciorado de la penuria y escasez de fondos que sufre el Estado, deberá manifestar á los Obispos de todos sus dominios que es absolutamente preciso emplear el valor de todas las alhajas de las iglesias, menos las absolutamente necesarias para el culto divino, en la salvacion de la Pátria, que corre un extremo peligro; y entonces ellos, penetrados del verdadero patriotismo, y conducidos por las ideas de verdadera piedad é ilustracion que los caracteriza, se darán prisa

á poner á la disposicion de V. M. cuantas alhajas se emplean hoy en la magnificencia del culto divino, objeto que ha llamado siempre la particular atencion del religioso pueblo español. El coro de los Obispos de España es demasidamente ilustrado para ignorar que los bienes de las iglesias se emplean muy dignamente cuando son destinados, no digo yo al importante objeto de salvar la Pátria, pero aun al socorro de necesidades menos graves y urgentes. Sabe el clero español que deben derretirse los cálices mismos para vestir al soldado desnudo, para curar al herido, para alimentar al hambriento y para socorrer á cualquier necesitado que reclama con una decidida justicia los auxilios que no puede encontrar en otros fondos. ¿Por qué, pues, dudar de la piedad de los pastores de la Iglesia, y demás ministros que han acreditado tan altamente su ilustracion y celo patriótico? Aquellas ideas son óbvias y comunes, y no se ocultan á cualquiera de los fieles, que saben en qué consiste la verdadera religion. Es justo, pues, encargar á los Obispos desempeñen su deber, franqueando las alhajas de sus iglesias para el fin que V. M. se las pide.

Segun los cánones de la Iglesia, repetidos en varios Concilios celebrados en el tiempo de la mejor y más pura disciplina, á ellos toca exclusivamente el derecho de administrar y disponer como de los demás bienes eclesiásticos, de las alhajas dedicadas al culto divino. No se vale la comision para persuadirlo de los textos de las falsas decretales: cita entre otros los Concilios III y IV Toledanos, quasiendo legítimos Concilios nacionales, fueron al mismo tiempo Cortes de España, en las que se afirmaron y extendieron los derechos de la potestad civil hasta un punto antes desconocido; en las que, segun el dictámen de los señores que impugnan las razones alegadas por la comision, se estableció la más pura y acendrada disciplina, y en las que ningun crítico juicioso podrá asegurar quedaron defraudados ni en un ápice los justos títulos de la potestad Real para ensanchar por este medio los derechos de la Iglesia. Si yo hubiera podido prevenir que se intentaba interpretar violentamente el sentido de estos cánones, habria traído copias de su letra, que he leído en las mismas fuentes, y apareceria de manifiesto que la decision terminante de ellos fué excluir de la administracion ó intervencion de los bienes de la Iglesia á todos cuantos intentasen disponer de ellos sin anuencia y consentimiento de los Obispos, y que los fundadores ó dotadores de las iglesias tenian la misma facultad sobre ellos que sobre las iglesias, que era ninguna. El tenor de estos cánones ya ve V. M. que es exclusivo. Los del Concilio de Mérida son igualmente terminantes: el Antioqueno, celebrado por los años trescientos y tantos, establece lo mismo. Aun en los hechos de los apóstoles leemos que los bienes entregados á la disposicion de la Iglesia no se administraban sino por los eclesiásticos. Tan antigua es esta verdad, y sin embargo, se acaba de asegurar que no se conoció hasta el siglo XVI, porque hasta entonces no se pidieron bulas á Roma. Prescindiendo, por ahora, de no ser cierta esta proposicion con la generalidad que se ha sentado, basta decir que cualquiera instruido en el derecho canónico, conoce que en diversos tiempos ha sido muy diversa la disciplina de la Iglesia en este asunto, ya acudiendo á los diocesanos, cuando ellos ejercian todo el lleno de su dignidad episcopal, ya al Supremo Pastor, en especial en los últimos siglos, despues que algunos antes se habian establecido las reservas. Todo el que está versado en la historia sabe que los Reyes que se han citado ocurrieron á los Obispos para pedirles las bienes eclesiásticos que necesitaban, y de que algunos de ellos habian

hecho formar inventarios. Si algun otro se excedió, no debe servir de regla porque *facta non derogant jura*.

Y qué, Señor, exponiendo la comision esta sólida doctrina ¿insulta á V. M. como se ha querido suponer? La comision debió fundar su dictámen, y alegar razones que lo persuadieran, y ninguna es más directa que la que ofrece la disciplina constante de la Iglesia, manifestada en sus cánones. En virtud de formar un discurso, debió sacar la consecuencia, y suponiendo la piedad religiosa del Congreso, concluyó que pues V. M. era fiel observador de los deberes que le incumben por el alto carácter de protector de los cánones, «no se habia congregado para trastornar los cánones y leyes de la Iglesia.» Si yo dijese á uno, v. gr.: «Vd. es tan hombre de bien que no se determinaria á tal baja», es indudable que le reconocia con un honrado carácter hasta el punto de afirmar, aun por suposicion, no ser capaz de incurrir en aquella vileza. Es desgracia, Señor, haber de recurrir á ejemplos tan materiales para rechazar la imputacion que se nos hace sobre haber tratado de disminuir sus amplias facultades, y censurado de injustas sus disposiciones. Ya ha oído V. M. que debe tildarse aquella proposicion, y la comision no puede menos de resentirse sean interpretadas así sus proposiciones, cuando las ha dictado teniendo en consideracion la soberanía de V. M., su pura y acendrada religion, y poseida ella de los más legítimos sentimientos de patriotismo.

Pero se dice contra todo lo expuesto que los eclesiásticos, seducidos con las ideas de una aparente piedad, creen se viola la santidad de las alhajas, arrancándolas del culto á que están destinadas, y convirtiéndolas á objetos no sagrados. Se ha dicho que una ley de nuestra Recopilacion dispone que nadie use de la plata de las iglesias, á menos que los Reyes lo juzguen necesario para subvenir á las urgencias del Estado: se ha dicho que con un falso celo se quieren erigir en dogmas meras opiniones sobre los límites de ambas potestades. Señor, el clero de España no es tan indolente, tan ignorante y tan supersticioso como suponen estas aserciones. Cualquiera clérigo sabe (pues que lo sé yo, que soy el ínfimo), los deberes que imponen el verdadero patriotismo y la debida obediencia á las potestades temporales, y que socolor de piedad y religion, no debe ser defraudada la Pátria de los socorros que pueden prestársele con los bienes eclesiásticos, sin embargo que esto haya de realizarse por medio de los Obispos, y no alargando la mano para arrebatarlos la potestad civil, porque no es este el legítimo sentido de la ley citada de la Recopilacion. Me remito sobre ello á lo que ha dicho el Sr. Obispo de Mallorca, demostrando el genuino sentido de aquella ley civil.

¿Cuándo, Señor, los eclesiásticos se han negado con detrimento de la obediencia, que deben, á pagar todas las contribuciones que se les han impuesto? ¿Cuándo han resistido las muchas que sufren y han sufrido, aun cuando la Pátria no se hallaba en tan estrecha necesidad? ¿Han repetido sus reclamaciones al Soberano como lo han hecho varias corporaciones seculares? Sin embargo de contribuir con mayores cantidades que las demás clases del Estado, ¿se resistieron alguna vez á los enormes impuestos que se les señalaban? Ya ha oído V. M. en otra ocasion que el estado eclesiástico paga 89 y un quebrado por 100; contribucion que desde la más ínfima hasta la suprema clase del Estado, no tiene igual. Los eclesiásticos por su moderacion y ciega obediencia callan, aun cuando contra las leyes, son gravados. Más de una en nuestro Codigo pátrio establece no se destine á las graves urgencias del Estado la plata de las iglesias, hasta haber consumido

toda la profana ó de los particulares. Santísima y justísima disposicion, por la que se reserva lo destinado á Dios hasta sacrificar lo que aumenta el decoro y lujo de los hombres. Sin haber derretido la cuchara que sirve en la mesa del Rey, no debe derretirse la cuchara que derrama el incienso ofrecido ante los divinos altares: aun la recta razon dicta esto mismo. Sin embargo, los eclesiásticos veneramos y cumplimos la disposicion de la potestad civil, á quien corresponde graduar la grandeza del peligro que oprime á la Pátria. ¿Y deberá desconfiarse, como se ha insinuado, que los eclesiásticos no cumplamos con las leyes civiles arrebatados de un falso celo?

Una supersticiosa piedad; nos presentará como dogmas las opiniones que se versan sobre los límites de la potestad eclesiástica y civil? Esto pertenece á la tercera imputacion. El ilustrado clero de España sabe que en la materia hay dogmas, hay verdades demostradas, y hay opiniones que, como tales, no exceden la esfera de la probabilidad. Unos asuntos son decididamente de la competencia de la potestad eclesiástica, y otros de la civil; algunos son mistos, y muchos permanecen sujetos á la decision de opuestas sentencias.

Jesucristo, autor de la sociedad y de la Iglesia, estableció dos potestades supremas, soberanas, independientes absolutamente la una de la otra: este es un dogma. Debemos adorar á Dios con un culto exterior: este es otro dogma. Determinar y arreglar el modo y manera de este culto, pertenece exclusivamente á la potestad espiritual: esta es una verdad incontestable. El aparato exterior de las alhajas y riqueza con que se da este culto, está bajo la inspeccion y administracion de los Obispos: esta es la terminante doctrina de los cánones. Emplear estas mismas alhajas y riquezas en ocurrir á las urgencias de la Pátria, y aun de los particulares extremadamente necesitados, es un destino justo, santo y conforme á la verdadera religion; así lo cree cualquiera eclesiástico que está poseído de las sólidas máximas que animan al clero de España.

Si todas estas verdades bastan para resolver la presente cuestion, y llenar completamente las intenciones de V. M. en el asunto que ha confiado á la comision, ¿á qué confundir las opiniones con las verdades, y mezclar lo que consta del dogma con lo que sirve de pábulo á los diversos modos de pensar, que sostienen cada uno de los autores que han escrito sobre la difusísima materia de los límites de ambas potestades? No sé si diga, Señor, que se trata de alucinar, lisonjeando á V. M. muy lejos de sus rectas intenciones. Tampoco sé á qué conduzca pintar la imposibilidad de los Obispos en presenciarse el mecanismo de pesar la plata y calificar su ley, degradándose en esto de su alta dignidad, y distrayéndose de las augustas funciones de su ministerio pastoral. El Obispo á quien consta la cantidad y cualidad de las alhajas de sus iglesias, dispondrá por sí las que deben reservarse para el culto, y las que han de entregarse para las urgencias de la Pátria, y comisionará para la operacion mecánica de la calificacion de su ley y peso á los clérigos que merezcan su confianza, á efecto de dejar siempre á salvo el reintegro que es debido á las iglesias. Si V. M. (lo que no es de esperar) hallase algun Obispo que, despojado de los sentimientos de un verdadero patriotismo, seducido con las falsas ideas de una supersticiosa piedad, ignorante, desnaturalizado, y desnudo de cuanto caracteriza el alto destino que goza en la Iglesia y en la sociedad, se desentendiese y tratase de eludir las disposiciones del Supremo Congreso, este se haria acreedor á la indignacion de V. M., y mereceria la execracion de la Iglesia y de todo pueblo cristiano y español: pero por uno que así pudiera portarse, ¿seria justo

despojar á todos de sus legítimos derechos, y privarlos de la ocasion de acreditar su verdadero patriotismo y el desempeño de las obligaciones que les impone la misma Iglesia, mandándoles abrir y franquear todos sus tesoros en beneficio de la Pátria, sobre quien pesa un tan grande cúmulo de nesidades, urgencias y peligros?

Concluyo, Señor, asegurando á V. M. que dispense su soberana confianza á los Obispos de España, que sabios, patriotas, generosos y observadores de sus obligaciones, corresponderán con un verdadero celo y actividad á las intenciones de V. M.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo menos de hacer presente á V. M. que me es muy sensible que semejantes discusiones tomen tanto cuerpo. Yo creia que esta no debia ser una disputa de derecho, sino de hecho. La comision, habiendo manifestado su parecer en órden á la plata que habia de dar cada iglesia, hubiera cumplido su deber, y V. M. aprobado su dictámen. No todas las cosas se deben ni pueden decir en este lugar, y despues de ocho meses de estar reunidos, creo que ya tenemos bastante tiempo para conocernos los unos á los otros. Ruego, pues, á V. M. que se eviten semejantes discusiones, cuyo resultado es el perder el tiempo, y acaso acaso producir una desunion entre nosotros mismos. Queden sepultadas en el olvido estas contiendas, y los Sres. Diputados tengan presente que así como saben cómo principian á hablar, no saben cómo acabarán. He dicho.

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, todavía no hemos tocado la dificultad del negocio. La comision no ha llenado su deber, ni lo mandado por V. M., á pesar de que conocen los individuos que la componen que habia necesidad y posibilidad de detallar las alhajas que deberian sacarse de las iglesias; por el contrario, veo que se dicen algunas cosas que no parecen muy conformes: por ejemplo, que sentirian algunos fieles no ver en las iglesias algunas de las alhajas. ¿Y qué sentirian más? ¿esto, ó ver que en defecto de ellas sacan todas las de sus casas? (*Se le interrumpió.*) Se trata del hecho, Señor. ¿Habrá algun inconveniente en que se diga que en tal iglesia se necesitan tantos cálices, patenas, candeleros, incensarios, etc., y que las demás pueden extraerse para la Pátria? ¿No podrá esto designarse y señalarse con exactitud á proporcion del número de eclesiásticos que haya en cada iglesia? V. M. ya sabia que esto podia hacerse por mano de los Obispos; pero á pesar de eso, formó esta comision para que detallase el número que á cada iglesia correspondia. Yo bien veo que V. M. no ha de decir precisamente, «en esta iglesia han de quedar seis cálices; en aquella ocho, etcétera;» pero la comision pudiera haber dado algun paso sobre esto, y no dejarnos en el mismo estado de antes, y aun peor. Por tanto, ruego á V. M. que esto, ó vuelva á la comision para que cumpla este encargo, ó si no, que nos detengamos en fijar este pormenor. Lo demás es todo excusado.»

Se procedió á la votacion, de la que resultó aprobado el dictámen de la comision.

En seguida el Sr. Zorraquin hizo la siguiente proposicion:

«Que en el tiempo que señale V. M. se le dé aviso de la plata que se haya entregado y de la que reste de cada iglesia.»

Dijo

El Sr. LLANERAS: Esta proposicion supone que V. M. no tiene confianza de los Prelados. ¿Por ventura V. M. ha pedido nota de la plata que queda á los particulares? ¿Con que V. M. desconfia menos de estos que de los Obispos? Me opongo, pues, á esa proposicion.

El Sr. **MEJIA**: Si fuese tal la opinion de V. M., yo tambien me opondria. Yo creo que V. M. trata únicamente de saber cuánto entra en Tesorería, como es muy justo que lo sepa, para averiguar si se cumplen sus decretos. Estoy persuadido que con este objeto se ha fijado esta proposicion, y por lo mismo podria añadirse tambien «la de los particulares.»

El Sr. **POLO**: No creo que haya necesidad de poner esa adiccion que pide el Sr. Mejía, pues V. M. á los particulares les exigió la tercera parte, y de ahí ya se infiere lo que queda, pues estos tienen la cuota determinada.

El Sr. **MENDIOLA**: El origen de esta discusion lo tuvo bien presente el Ministro de Hacienda en su Memoria. «Allí, entre otros medios, se propuso la recoleccion de la plata sobrante de las iglesias. El objeto del señor Zorraquin es que V. M. sepa el producto de esta contribucion para ver si están ó no completos los 1.200 millones. Pero, Señor, hablemos claro. La obligacion que tienen los Obispos de salvar la Pátria, ó es perfecta ó imperfecta; si lo primero, ya no hay dificultad alguna; pero si es una cosa que queda á su arbitrio, entonces seria una obligacion imperfecta. Mas no es así, porque todos tienen obligacion de contribuir al Soberano con lo que necesite: V. M. es el Soberano, y lo pide con justicia; con que esto está concluido. Apoyo la proposicion del señor Zorraquin, para que á proporcion de lo que se haya recogido, se gradúe lo que se deba exigir de menos á los demás ciudadanos para el completo de los 1.200 millones.»

Quedó aprobada la proposicion del Sr. Zorraquin, añadiéndose que al mes de recibida la orden, se dé cumplimiento á lo que en ella se encarga.

Leyéronse las proposiciones hechas por los Sres. Utges y Mejía en la sesion del 1.º de este mes. Hubo algunos debates sobre cuál habia de discutirse primero, y sobre si la una excluía á la otra, como así opinaban varios Sres. Diputados.

Se resolvió por fin que comenzara la discusion sobre la del Sr. Utges, que volvió á leerse. Dijo en seguida

El Sr. **ANÉR**: Esta proposicion no viene al caso. Jamás deben hacerse leyes para casos raros. El de que tratamos sucederá muy pocas veces, porque venir á las Cortes un asunto criminal es trastornar los poderes, que tenemos divididos. V. M. no es tribunal, ni lo será sino rarísima vez. En cuanto á si los señores eclesiásticos deben ó no votar cuando se pide algun indulto, parece que no hay necesidad de tomar resolucion alguna. El indulto no es sentenciar, ni el dar su voto es para que se ejecute la sentencia. El poder judicial es el que da el fallo, y el único que condena. El reo acude á V. M.; esto es, á su padre, al soberano, y le suplica una gracia. La denegacion de esta gracia no induce á los eclesiásticos á una irregularidad. Estos no votan por la sentencia como jurisperitos, no conducen al reo al suplicio; lo único que hacen es denegarle esta gracia, porque así lo juzgan conveniente al bien del Estado. Y pregunto yo: si se excluyesen los eclesiásticos, ¿podria decirse que quedaba íntegro el Cuerpo Soberano, y que estaba la representacion nacional completa? Creo que no. Es pues mi dictámen, que cuando se trate de algun indulto, no dejen de votar los señores eclesiásticos, porque por concederlo ó negarlo, no incurren en irregularidad alguna.

El Sr. **CREUS**: El Sr. Utges dice, que cuando se presente algun asunto cuya votacion pueda causar que el reo

vaya al suplicio, no voten los eclesiásticos. De esto tenemos ya dos ejemplares. Yo no me meto ahora, si es ó no irregular el eclesiástico que vota por la ejecucion de la sentencia; pero lo cierto es, que la vida del reo depende del *si* ó del *no* que digan los eclesiásticos. Yo quisiera llamar aquí la atencion de V. M. sobre el concepto de lenidad y mansedumbre que tienen los eclesiásticos, y preguntar luego al público qué juicio forma cuando alguno de nosotros se declara por la denegacion del indulto. Muchos de los seglares acaso votarán por él, y entonces tanto mayor seria el escándalo que daríamos al público. Estoy bien seguro, que los más dirian que faltábamos al espíritu de lenidad tan recomendado por los cánones. Por esto mismo entiendo, que siempre y cuando se presente ó las Cortes una de estas alternativas, de cuyas resultas ha de verificarse ó suspenderse la ejecucion de una muerte, deben abstenerse de votar los eclesiásticos. Hay muchas razones que les obligarian entonces á adherirse á la concesion del indulto. Pregunto yo, si un reo se refugiase en casa de un eclesiástico, y éste sin hacerle otro daño lo echase á la calle para que el juez le prendiese, y mandase ejecutar la sentencia de muerte, ¿que se diria de tal eclesiástico y de su lenidad? Pues en igual caso estamos; pide el reo un indulto, y lo pide á un eclesiástico. Con que lo más conforme es, que no votemos en tales casos.

El Sr. **ARGUELLES**: Estoy muy conforme con la opinion del Sr. Creus, en punto á que los señores eclesiásticos deben abstenerse de votar en causas criminales. Añadiré algunas razones que dicho Sr. Diputado ha reconocido ya. Dice el Sr. Anér, que el Congreso quedaria incompleto, y esto nos conduce á un principio que no queria yo tocar. Señor, ó el Congreso no puede componerse de eclesiásticos, ó los que lo componen deben considerarse únicamente como legisladores: y pregunto yo; si V. M. en 24 de Setiembre hubiera querido reservarse los tres poderes; ¿no habria podido? Y entonces, ¿no hubiéramos sido jueces? Por consiguiente, las dudas del señor Anér nos inducirian á funestas consecuencias, no porque se podria decir que adolecerian de vicio las resoluciones del Congreso, no, Señor, sino porque acaso se trastornaria la opinion pública. Yo creo que para evitar todos los males, la proposicion del Sr. Utges es la única admisible. Dice tambien el Sr. Anér, que los eclesiásticos no votan como jurisperitos; he ahí un sofisma. ¿Es posible que al votar el perdon de un reo se abstenga nadie de examinar los delitos por que se le ha juzgado reo? Yo ví el otro dia que sin reparar nos entrábamos en la averiguacion de la causa, y nos enterábamos de los méritos del proceso; y así se decia: «si estaba ó no de centinela, si de guardia, etc.,» disponiéndose así el ánimo del Congreso como el corazon de los jueces. Hay más, Señor: el Congreso nacional en siete meses que lleva, ha usado de clemencia en dos ejemplares de esta naturaleza; y ¿dónde vamos á pararsi si sigue este rumbo? Si mal no me acuerdo, era antes la práctica que seis ó siete meses antes del Jueves Santo se pasaba orden á todos los tribunales para que examinasen aquellas causas de muerte en que no hubiese alevosía, ó parte que pidiese, ú otras circunstancias, que las hicieran excesivamente agravantes, y entonces el Consejo Real las presentaba al Rey, el cual indultaba dos ó tres, pero nunca de una gravedad como los presentados al Congreso. ¿Cómo es posible, pues, que dejemos de sorprendernos al presentarse un indulto desnudo de todo motivo para gracia? Esa piedad es mal entendida, y puede traernos las más fatales consecuencias. ¿Es posible que en una deliberacion de pocos momentos se pueda tomar conocimiento de todas las circunstancias de una causa? Además,

como dice el Sr. Creus, es imposible que aunque se salve la parte ó duda de irregularidad, deje de padecer la opinion pública de los eclesiásticos. Creo que si en adelante se han de admitir recursos de esta naturaleza, el mejor medio, el verdadero, el conciliador, es que se abstengan de votar los eclesiásticos. Entonces los demás Diputados votarán con más madurez y reflexion (no digo con más

libertad, pues el seglar siempre la tiene), y la resolucion se podrá calificar de mucho más exacta, ó á lo menos...»

El Sr. Presidente mandó suspender la discusion, y levantó la sesion.